



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
09/12/2015
EIXIDA NÚM. 26424

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511918
=====

Asunto. Dependencia. Demora retroactividad herederos.

Hble. Sra. Consellera:

Una vez recibido el informe requerido a la Conselleria, tras la queja presentada por **Dña. (...)** ante esta institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la persona interesada, que su padre, **D. (...)**, con **DNI (...)**, tenía reconocida su situación de dependencia y el PIA correspondiente antes de su fallecimiento en enero de 2013. Además, también se le había reconocido el derecho a la retroactividad de las prestaciones no percibidas por demora en la tramitación del expediente

La primera anualidad de la citada retroactividad se percibió sin problemas en marzo de 2013. Sin embargo, a pesar de quedar acreditada la condición de herederos debidamente, éstos no han percibido anualidad alguna más, debiéndoles la del 2014 y 2015 en este momento.

La propia Conselleria, en el informe que nos traslada con fecha 05/11/2015 y recibido en esta institución el pasado 30/11/2015, así lo indica:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 26 de octubre de 2015 ha sido resuelta la extinción del Programa Individual de Atención por fallecimiento del titular y de reconocimiento de derechos económicos pendientes de pago a sus herederos en el que se le reconoce el derecho al cobro de 6.449,70 € en concepto de retroactividad correspondiente a la totalidad de las anualidades pendientes.

Lamento esta espera en la resolución de su solicitud, me hago cargo de su situación y quiero expresarle disculpas en nombre de la Administración por los daños causados. Aunque esta contestación no puede resarcirle de la demora injustamente sufrida, quiero transmitirle que esta conselleria ha reclamado de forma inmediata todos los medios necesarios para acabar con las desproporcionadas esperas que han venido padeciendo todas las personas que únicamente pretenden recibir de la Administración la atención que merecen.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/12/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Tras la recepción de esta respuesta por parte de la Conselleria le dimos trasladado a la interesada para que alegase lo que estimase oportuno, trasladándonos de nuevo su malestar por lo que interpretó como un documento dilatorio más, tras casi dos años esperando recibir la anualidad de 2014 y posteriormente la de 2015.

Estimamos oportuno realizar algunas consideraciones que justificarán las recomendaciones hechas al final de esta resolución:

1.- Nos encontramos en este momento con una dilación en la ejecución del derecho al abono de las prestaciones debidas por aplicación de la retroactividad, que suma ya 21 meses, pues la segunda de las anualidades reconocida debía haber sido abonada en marzo de 2014.

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de procedimiento administrativo, **nos encontremos ante una pasividad o inacción administrativa**, cuando la persona interesada ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente y la administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte de aquella. Tanto es así que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas **sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto en la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente **genera derecho a indemnización** —con base legal— (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

2.- En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los tribunales de justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de la ciudadanía a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (artículos 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un grado de dependencia en vigor no puede condicionarse a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido. Por tanto, aun estimando de interés que la conselleria haya «(...) reclamado de forma inmediata todos los medios necesarios para acabar con las desproporcionadas esperas», hemos de insistir en la violación sustancial que esta demora supone de un derecho reconocido.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que ha reconocido a los herederos, sin más dilaciones, procediendo al pago de las dos anualidades debidas.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Para su conocimiento le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/12/2015	Página: 3